



164

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO PABLO PÉREZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN DE SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El Juzgado procede a petición de parte, corregir la sentencia del 26 de febrero de 2019, dictada dentro del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

### **III. CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se dictó sentencia el 26 de febrero de 2019, sin embargo, en los antecedentes de la misma y hasta el caso concreto que en ella se resolvió, se indicó que el acto administrativo demandado oficio No. 20160423330444781/MD-CGFM-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 fue expedido el 19 de febrero de 2016, pero, revisado el proceso, la fecha de expedición del acto administrativo citado es el 19 de septiembre de 2016, tal como consta en la demanda y en dicho acto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el anterior error se presenta en la parte considerativa y resolutive de la sentencia aludida, es procedente corregir la misma con el objeto de evitar confusiones posteriores, que pueden llegar a influir en ella.

Así las cosas, sin mayores consideraciones y por tratarse de error de transcripción, es procedente aclarar, para todos los efectos, que la fecha de expedición del acto administrativo demandado es el 19 de septiembre de 2016, tal como consta en la copia del acto allegado al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia del 26 de febrero de 2019, que la expedición del acto administrativo demandado es de fecha 19 de septiembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez